

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante pagó el arancel judicial para el desarchivo del expediente, solicitando copia del mismo. Sírvasse proveer. Diciembre 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 40

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2002-00285-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO: Rafael Antonio Gómez Velandia y Otro

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó recibo, reportando el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso; además solicita la expedición de copias de todo del expediente.

Al respecto, se encuentra que el expediente está archivado, por lo que no existe digitalización del mismo, y ordenar su duplicado por copia escaneada generaría un trámite innecesario para los empleados del Despacho, por lo que se considera pertinente otorgar cita al memorialista a efectos de que comparezca personalmente al Juzgado, tome el expediente y obtenga copia de las piezas procesales que requiera.

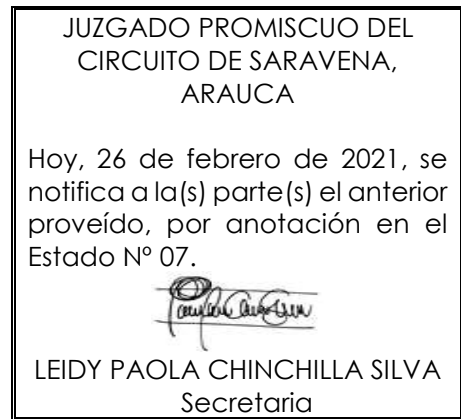
Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso radicado al N° 2002-00285-00 por el término de 15 días, para que se obtenga copia de las piezas procesales requeridas. Se advierte que vencido dicho término, se regresará el expediente al archivo.

SEGUNDO: Conceder al abogado de la parte demandante cita para el día 05 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., a efectos de que comparezca personalmente al Juzgado, tome el expediente y obtenga copia de las piezas procesales que requiera. COMUNÍQUESE la decisión al memorialista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af5dd35379cf511b10431b3e02e9ba39db28bd658414ea6e327c36284931277
c**

Documento generado en 25/02/2021 01:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se recibió oficio del Banco de Davivienda. Sírvasse proveer. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 64

PROCESO: Ejecutivo laboral
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00282-00
DEMANDANTE: Erlein Alfonso Panqueva
DEMANDADO: Central de Transportes Ezequiel Tocaría SAS.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra oficio del Banco Davivienda SA a través del cual informa que la medida cautelar decretada por este Despacho dentro del presente asunto no fue registrada debido a que no se indicó el límite en la cuantía del embargo decretado. Dicha causal también fue manifestada por el Banco Agrario de Colombia SA a través de oficio con nota de devolución.

Pues bien, una vez revisado el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, esta judicatura observa que por error no se estableció limitación a la cuantía de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, razón por la cual resulta procedente expedir y enviar nuevamente los oficios correspondientes, aclarando que el límite de las medidas cautelares corresponde a la suma de \$ 228'742.820, en aplicación de la mencionada norma.

De otro lado, encuentra esta judicatura que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto, mediante auto Interlocutorio N° 009 proferido el 14 de enero de 2021, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3'431.142; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, EXPÍDANSE y ENVÍENSE nuevamente los oficios que corresponda frente a las medidas cautelares decretadas en auto N° 373 del 15 de diciembre de 2021. LIMÍTENSE las medidas cautelares a la suma de \$228'742.820, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá asumir los costos de

registro de las medidas cautelares, cuando corresponda, y allegar las constancias respectivas. Se Advierte a las entidades oficiadas que deberán remitir los respectivos informes al correo electrónico de este Despacho Judicial, conforme lo establecido en el Decreto 806 del CGP.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas realizada el día 19 de enero de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901e9858ca1c2309387fd1265ec033f0cc54998cde55140fd77329857d2e2b46

Documento generado en 25/02/2021 01:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el ejecutado dejó vencer el término para excepcionar. Favor proveer. Febrero 17 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 56

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00017-00
DEMANDANTE: José Ricardo Rugelis Peña
DEMANDADO: Bernardino Traslaviña Ariza

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada se notificó por estados del mandamiento de pago proferido mediante auto del 09 de diciembre de 2019¹, sin que haya presentado pronunciamiento alguno. Asimismo, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución y se disponga el secuestro del inmueble embargado.

Así las cosas, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora, se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, de ser el caso, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese sentido, esta judicatura encuentra que, en virtud de requerimiento realizado, la parte demandante allegó constancias de embargo² del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-49279 de propiedad del ejecutado, razón por la cual resulta procedente ordenar el secuestro del mismo.

Para ello, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y comoquiera que el predio se ubica en otra municipalidad, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Cravo Norte, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia.

¹ 98 a 100 Expediente Digital.

² 108 a 115 Expediente Digital.

De igual manera, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$569.259 teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$18'975316, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo del 09 de diciembre de 2019, a favor del señor José Ricardo Rugelis Peña y a cargo del ejecutado Bernardino Traslaviña Ariza.

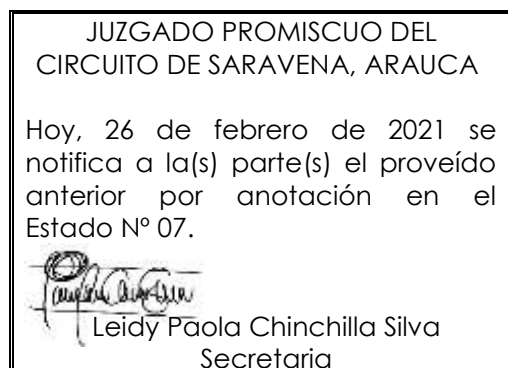
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$569.259 de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

CUARTO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Cravo Norte para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-49279, de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Cravo Norte, vereda El Cinaruco. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c2d6ac0f3ca447f151f009b6aafae0beea5f962b408d07f3f120109ab8229b

Documento generado en 25/02/2021 01:56:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita su terminación por transacción. Sírvasse proveer. Febrero 22 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 57

ASUNTO: Ejecutivo laboral a continuación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00054-00
ACCIONANTE: Eulogio Carreño Ramírez
ACCIONADO: Roberto Lince Gómez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandante solicita la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, para lo cual se aporta recibo de pago.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*"(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"¹ (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, se observa que las partes transaron la obligación en \$20'000.000; suma que es suficiente para entender satisfecho el pago de los salarios y prestaciones sociales perseguidos, amén de la renunciabilidad de la sanción moratoria también incluida en el mandamiento de pago; además, se destaca que la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultades para realizar la petición de marra, conforme el poder conferido.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si ha ello hay lugar.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas al interior del asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar. Por Secretaría, VERIFIQUESE lo anterior y de resultar viable, OFÍCIESE.

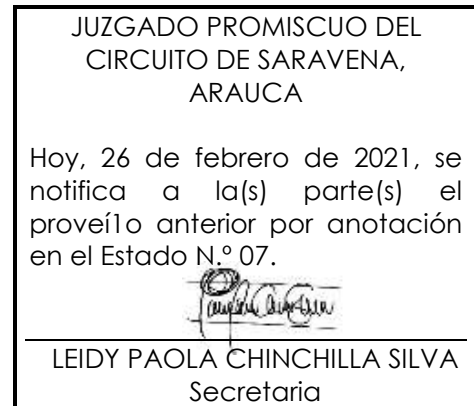
TERCERO: OFICIAR al secuestre informando sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f05275a4a1eafe3279e0b39007adbf80a321a2bc9418720f667dee1c69b376

Documento generado en 25/02/2021 01:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que se encuentra en turno para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Enero 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 58

PROCESO:	Verbal declarativo de pertenencia
ASUNTO:	Segunda instancia apelación de sentencia
RADICADO:	81-794-40-89-001-2016-00294-01
RADICADO INT.:	2020-00246
DEMANDANTE:	Yolanda Valcárcel Vargas
DEMANDADOS:	Astrid Milena Valcárcel, Fredy Valcárcel Vargas, Yesenia Valcárcel Madero, Elizabeth Valcárcel Madero, Leonel Valcárcel Vargas, Erizón Valcárcel Madero y Roberto Valcárcel Vargas y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el día 30 de noviembre de 2020, a través de la cual se declararon probadas las excepciones de mérito y se absolvió a los demandados de las pretensiones¹.

Pues bien, de las piezas procesales se desprende que se trata de un proceso de primera instancia cuya alzada fue interpuesta en término y en debida forma, por lo que se admitirá el recurso; sin embargo, se modificará el efecto en que fue concedido el recurso, comoquiera que el Juzgado de primera instancia dispuso el efecto devolutivo, cuando el efecto en que se debe tramitar el recurso es el suspensivo, según lo prevé el inciso 5° del artículo 323 del CGP, comoquiera que la sentencia niega la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, se procede a admitir el recurso de apelación en cuestión, disponiéndose el traslado respectivo para los efectos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia propuesto por Yolanda Valcárcel Vargas, en contra de Astrid Milena Valcárcel, Fredy Valcárcel Vargas, Yesenia Valcárcel Madero, Elizabeth Valcárcel Madero, Leonel Valcárcel Vargas,

¹ Fls. 255 a 266 expediente digital primera instancia.

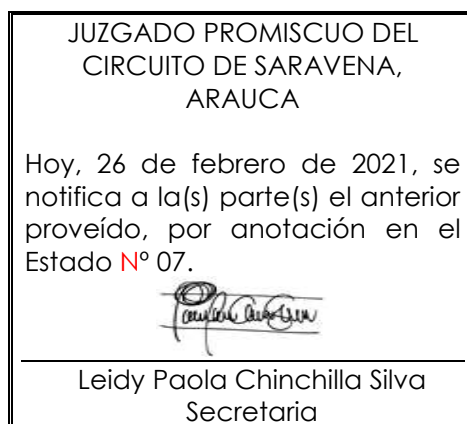
Erizón Valcárcel Madero y Roberto Valcárcel Vargas y otros, radicado en ese despacho al N° 81-794-40-89-001-2016-00294-01.

SEGUNDO: AJUSTAR el efecto en que fue concedido el recurso de apelación, AVIRTIENDO que el recurso se tramitará en el efecto suspensivo, según las consideraciones expuestas. COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: En firme este proveído y trascurrido el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para solicitar pruebas y para la sustentación del recurso, VUELVA DE INMEDIATO el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGb



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c00c5c1e271d0073f6fa72468a4876f30e1dbfc16c41ebb1f2667c12b0917d

Documento generado en 25/02/2021 01:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso con solicitudes de la parte demandante. Sírvasse proveer. Enero 18 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 59

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2017-00103-00
EJECUTANTE:	Alirio Pérez Arévalo
EJECUTADO:	Gabino Gómez González, Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Vera Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita que se requiera a la Caja de Compensación Familiar de Arauca- Comfiar y al departamento de Arauca, a efectos de que presenten informe de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto radicó dicha solicitud ante la entidad y no ha obtenido respuesta alguna.

En ese sentido, se recuerda que mediante auto del 10 de septiembre del 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que el Departamento de Arauca y la Caja de Compensación Familiar de Arauca deban girar o pagar a los integrantes de la Unión Temporal Veralase, aquí ejecutados, oficiando dicha medida ante las entidades correspondientes a los correos electrónicos juridica@arauca.gov.co y archivogeneral@arauca.gov.co, el día 08 de octubre del mismo año, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta o informe alguno por parte de las entidades oficiadas. En consecuencia y conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se accederá a lo solicitado.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar de embargo y retención de la totalidad de los dineros que el Departamento de Arauca deba girar o pagar a los integrantes de la Unión Temporal Veralase, con NIT No. 900817059-6, es decir, Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Vera Internacional S.A.S, y Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.547.973, de manera individual o en conjunto con otras personas o sociedades por cualquier concepto.

Aunado a ello, solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del Señor Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-60762 denominado

Finca La Llovizna, ubicado en la vereda Banco Purare del municipio de Tame y el bien con matrícula N° 410-28193 ubicado en la Carrera 20#18-32 Aparta-Estudio #202 Edificio El Apamate del municipio de Arauca, peticiones que resultan procedentes en la medida en que se dictó mandamiento de pago, por lo que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Caja de Compensación de Arauca – Comfiar y al Departamento de Arauca, a efectos de que presenten informe respecto del registro y materialización de la medida cautelar decretada, conforme a lo ordenado mediante auto del 10 de septiembre del 2020 y remita dicho informe al correo institucional de esta judicatura.

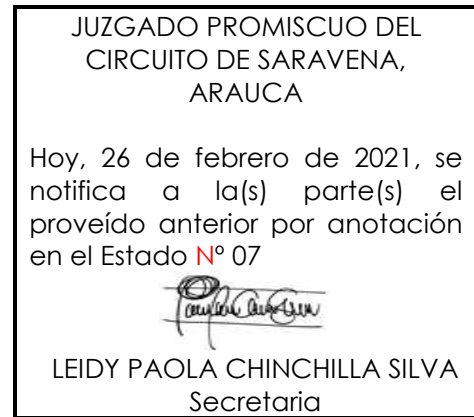
SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1. EMBARGO Y RETENCIÓN de la totalidad de los dineros que el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, deba girar o pagar a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VERALESE con NIT No. 900817059-6, es decir, Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Vera Internacional S.A.S, y Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.547.973, de manera individual o en conjunto con otras personas o sociedades por cualquier concepto. Por Secretaría, EXPÍDASE y ENVÍESE el oficio que corresponda frente a la medida cautelar decretada. LIMÍTENSE la medida cautelar a la suma de \$77'972.212, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.
2. EMBARGO Y SECUESTRO de siguientes bienes inmuebles de propiedad del Señor Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.547.973.
 - Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60762 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado Finca La Llovizna, ubicado en la vereda Banco Purare del municipio de Tame.
 - Bien inmueble identificado con matrícula N° 410-28193 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la Carrera 20#18-32 Aparta-Estudio #202 Edificio El Apamate del municipio de Arauca.

Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103284ef3f3593d61b10936abcfbcd2cabf093e22f85c44343d13587963666dc

Documento generado en 25/02/2021 01:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la adjudicataria allegó las constancias del pago total del valor del inmueble rematado y los impuestos de ley. Favor proveer. Febrero 08 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 67

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00214-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Ortega Quiñonez
DEMANDADO: Osman Alexis Quiñonez Becerra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 02 de febrero del año 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado a la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

En dicha diligencia se adjudicó el predio urbano ubicado en la calle 27 N° 10 – 50/54 del barrio San Luis del municipio de Saravena, departamento de Arauca, con registro catastral N° 01-01-0069- 0013-000 y folio de matrícula inmobiliario N° 410-60325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a la señora ejecutante Sandra Milena Ortega Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.447.728 expedida en Cúcuta (N. Santander), quien realizó única oferta presentada, por el monto de \$91'000.000.

El inmueble en cuestión fue adquirido por el ejecutado Osman Alexis Quiñonez Becerra mediante compraventa realizada al Municipio de Saravena, debidamente registrada en el precitado folio de matrícula inmobiliaria, anotación N° 001 del 04 de noviembre del 2009, escritura pública N° 1251 del 29 de octubre del 2009 de la Notaría de Única dl Círculo de Saravena y según el certificado de registro, está libre de hipoteca, censos, servidumbres, contratos de anticresis, contratos por escrituras públicas, no se ha constituido patrimonio de familia.

Ahora bien, el artículo 455 del CGP dispone la aprobación del remate siempre y cuando se hayan cumplido las exigencias del artículo 453 y no se encuentren pendientes de resolver incidentes de nulidad.

Pues bien, la postura realizada por la adjudicataria fue hecha por la suma de \$91'000.000, cubriendo la base de licitación del 70% del avalúo del inmueble, estando exenta de realizar depósito para hacer postura, por

cuanto la misma supera la suma establecida en la liquidación del crédito aprobada.

Seguidamente y conforme a lo ordenado en acta de remate N° 006 del 02 de octubre del 2021, procedió a consignar el saldo del precio, que corresponde al monto de \$3'425.798 y presentó los recibos de pago del impuesto de remate establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, que equivale al 5% sobre el valor final del remate, esto es, \$4'550.000 con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y recibo de pago del impuesto correspondiente a la retención en la fuente por el monto equivalente al 1% del valor del remate, la suma de \$910.000 con destino a la DIAN.

Las publicaciones del aviso de remate se hicieron en la forma y términos previstos en el artículo 448 y siguientes del CGP. Las consignaciones y pagos de impuestos se realizaron dentro de los términos previstos en el artículo 455 del CGP.

Luego, conforme a lo anterior, se cumplen a cabalidad los requisitos para la aprobación del remate establecido en la normativa citada; en consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate celebrado el día 02 de febrero del 2021, en el que se adjudicó el bien inmueble urbano ubicado en la calle 27 N° 10 – 50/54 del barrio San Luis del municipio de Saravena, departamento de Arauca, con registro catastral N° 01-01-0069- 0013-000 y folio de matrícula inmobiliario N° 410-60325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a la señora ejecutante Sandra Milena Ortega Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.447.728 expedida en Cúcuta (N. Santander), por la suma de \$91'000.000.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien anteriormente anotado, y del embargo y secuestro decretados dentro del presente proceso sobre el mismo.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, EXPEDIR copia del acta de remate y del auto aprobatorio con certificación de ejecutoria, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último, con el objeto de que se protocolice en la notaría del lugar del proceso y se inscriba en el registro de instrumentos públicos correspondiente; copia de la escritura deberá allegarse por el rematante al Juzgado.

CUARTO: ORDENAR al secuestre respectivo que entregue el bien inmueble a la rematante, Sandra Milena Ortega Quiñonez. Asimismo, ORDENAR la entrega al rematante, de los títulos del inmueble que el ejecutado tenga en su poder.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la reliquidación del crédito

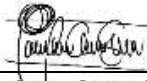
SEXTO: ORDENAR que, de haber lugar a ello, una vez en firme la reliquidación del crédito, se entregue el producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente, si lo hubiere, al ejecutado, siempre y cuando no esté embargado.

YPGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 26 de febrero de 2021 se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 07.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffba0a0f71a6216669af11da4b232cc9653c6ded5844758e90e2153501c8987a
Documento generado en 25/02/2021 01:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que transcurrido el término de suspensión, las partes presentan contrato de transacción. Sírvasse proveer. 20 de enero de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 65

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00338-00
DEMANDANTE: Marlois Lucumí
DEMANDADO: Municipio de Arauquita

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se accedió a la suspensión del presente asunto por el término de 10 días, razón por la cual, teniendo en cuenta que el término de suspensión ha vencido, se procederá a su reanudación.

En ese sentido, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial¹ a través del cual adjunta contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderados, en el que se solicita la terminación del proceso.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

¹ 548 a 564 expediente digital.

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"² (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles en la medida en que está en discusión la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre las partes y sus apoderados judiciales, quienes tienen capacidad de ejercicio, y el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes.

RESUELVE

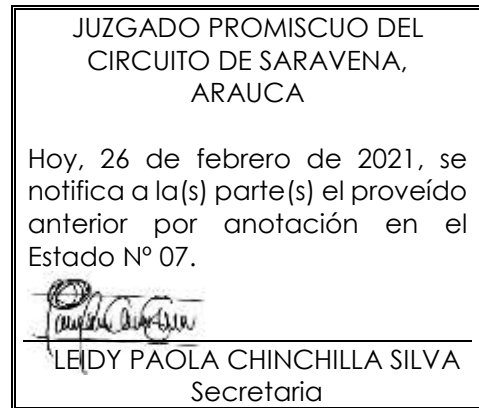
PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00c52586a3daf7787d1dcfcda8ffb279cf83a3f8d7c92be4084bcbe90369618

Documento generado en 25/02/2021 01:56:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente para revisión de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Febrero 15 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 63

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00104-00
DEMANDANTE: Cooperativa de Volqueteros del Sarare Ltda.
"COOVOLSA LTDA"
DEMANDADO: José Luis Barrios

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo la ruta procesal pertinente, se procede a realizar el estudio del caso, en aras de verificar si se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante o si está sujeta a modificación, conforme lo previsto en el tercer numeral del artículo 446 del CGP.

Realizada la correspondiente operación para determinar los intereses causados sobre el capital adeudado y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la liquidación del crédito, el Juzgado la modificará a efectos de actualizarla en los siguientes términos. Para el cálculo de los intereses moratorios se recuerda que mediante auto 22 de julio de 2019 se aprobó la actualización del crédito hasta el día 15 de julio de 2019, decisión que quedó debidamente ejecutoriada, comoquiera que no se interpuso recurso alguno.

En consecuencia, a continuación se realiza el cálculo de los intereses moratorios a partir del día 16 de julio de 2019, hasta el día 24 de febrero de 2021.

81.000.000	16-jul-19	30-jul-19	15	19,28%	28,92%	2,41%	\$976.050,00
81.000.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.956.150,00
81.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.956.150,00
81.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$1.998.337,50
81.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$1.926.787,50
81.000.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	2,36%	\$1.914.637,50
81.000.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$1.963.811,25
81.000.000	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	2,38%	\$1.801.170,00
81.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$1.982.643,75
81.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$1.892.362,50
81.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	2,27%	\$1.841.737,50
81.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$1.834.650,00
81.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$1.834.650,00

81.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	2,29%	\$1.851.862,50
81.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$1.857.937,50
81.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$1.892.666,25
81.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$1.806.300,00
81.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$1.826.752,50
81.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	2,17%	\$1.753.650,00
81.000.000	1-feb-21	24-feb-21	24	17,54%	26,31%	2,19%	\$1.420.740,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$36.289.046,25

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para declarar que los intereses moratorios causados entre el 16 de julio de 2019 y el 24 de febrero de 2021, corresponde al monto de \$36'289.046,25.

En suma, para mayor aclaración, debe tenerse en cuenta que la obligación por la que se adelanta el presente asunto corresponde a los siguientes montos y conceptos, conforme la liquidación del crédito aquí realizada:

- Capital: \$81'000.000.
- Intereses moratorios causados entre el 19 de septiembre de 2015 y el 15 de julio de 2019, conforme auto del 22 de julio de 2019: \$94.060.618,55.
- Intereses moratorios causados entre el 16 de julio de 2019 y el 24 de febrero de 2021, según el cálculo aquí realizado: \$36'289.046,25.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de octubre del año 2020¹, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

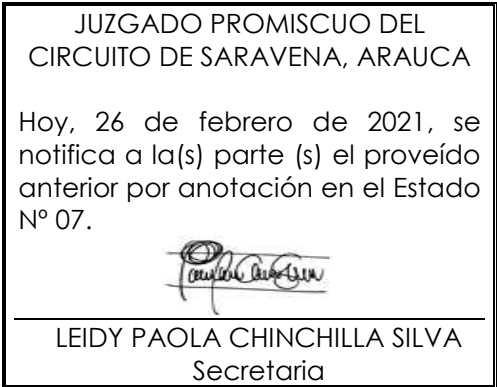
SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el día 24 de febrero de 2021, los intereses moratorios causados entre el 16 de julio de 2019 y el 24 de febrero de 2021, corresponde a al monto de \$36'289.046,25, por lo que la ejecución se adelanta por las siguientes sumas y conceptos:

- Capital: \$81'000.000.
- Intereses moratorios causados entre el 19 de septiembre de 2015 y el 15 de julio de 2019, conforme auto del 22 de julio de 2019: \$94.060.618,55.
- Intereses moratorios causados entre el 16 de julio de 2019 y el 24 de febrero de 2021, según el cálculo aquí realizado: \$36'289.046,25.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

¹ Fls. 01 y 04 19ActualizacionLiquidacionCredito



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

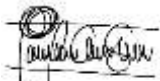
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d84b889b57a2afaac7478ae01d17eb3f9ee65a572ade3d490fccb6a49301a15
6

Documento generado en 25/02/2021 01:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 47

PROCESO: Ordinario Laboral primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00173-00
DEMANDANTE: Carmelina Sánchez Riscanevo
DEMANDADO: Empresa Industrial y Comercial del Estado
"Frigotame"

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandante allegó memorial manifestando que renuncia al poder otorgado por la señora Carmelina Sánchez Riscanevo, en razón a su designación como funcionario judicial.

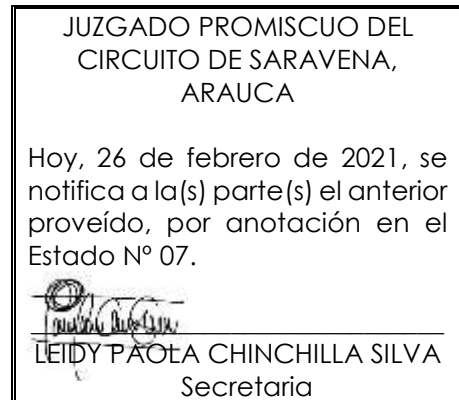
La petición cumple a cabalidad los requisitos previstos en el 4° inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que está acreditado, cuando menos sumariamente, que se comunicó a su poderdante sobre la renuncia al poder, conforme lo requiere la norma en cita, pues el memorial fue enviado al correo jas-blas@hotmail.com, afirmándose que tal dirección fue suministrada por la demandante.

Además, la señora demandante otorgó poder en debida forma a otra profesional del derecho, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En ese orden de ideas, se resuelve ACCEDER a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva. Asimismo, SE RECONOCE personería jurídica a la abogada Maidy Marcela Clemon Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.555.519 y tarjeta profesional N° 330.050 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a36cccf235fb0992e5a9313eaaaa27b82f1d1b23f904c6283545d08e6bdc48

Documento generado en 25/02/2021 01:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 48

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-0288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Valderrama Lara
DEMANDADOS: Eduardo Cadena Jiménez

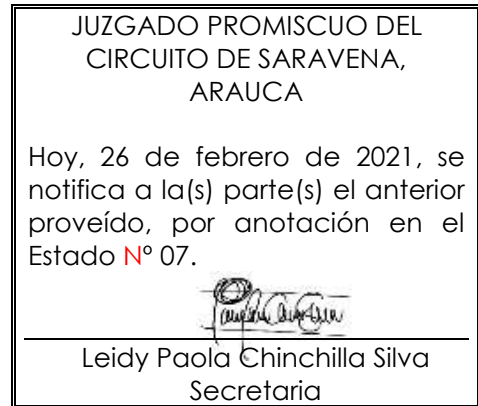
Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que, mediante auto del 1° de septiembre del 2020 se dispuso remitir por Secretaría, la comunicación para notificación personal del demandado a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, con el objeto de que éste remitiera el mismo a la dirección física del demandado, comoquiera que no fue suministrado un canal digital para la notificación del mismo.

En ese sentido, en cumplimiento de lo ordenado, se remitió el oficio de comunicación para notificación personal al correo del apoderado de la parte demandante rodneycastano1@gmail.com el día 04 de septiembre del mismo año, sin que a la fecha se observe constancia de remisión o entrega de la comunicación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena REQUIERE a la parte demandante para que, dentro del perentorio término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si ya remitió la comunicación para notificación personal al demandado y de ser así, allegue las constancias respectivas, de lo contrario, deberá enviar dicha comunicación e igualmente, aportar los respectivos soportes, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bdfd34eff020f470c90863bc24f5fa112b7486f656db795b43c7325a5f4085

Documento generado en 25/02/2021 01:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, ante la devolución del oficio para su notificación. Favor proveer. Febrero 1° de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 45

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00351-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Norela Delgado Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la ejecutada, señalando que la comunicación remitida para su notificación fue devuelta, bajo la causal de "residente ausente".

Pues bien, revisado el oficio que realizó la apoderada del ejecutante, se observa que la dirección a la que se dirigió la comunicación es la calle 18A # 22A – 14, la cual no coincide con la registrada en la demanda, calle 18A # 22A - 14B, por lo que antes de resolver si resulta procedente o no el emplazamiento, debe requerirse a la parte actora para que aclare la inconsistencia en la dirección de notificación de la parte pasiva y de ser el caso, adelante el trámite de notificación en la dirección indicada en la demanda; además, deberá informar si conoce alguna otra dirección física o electrónica en la que pueda ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, SE DISPONE: REQUERIR a la parte actora para que aclare la inconsistencia que se evidencia en el trámite de notificación de la parte pasiva, conforme a las consideraciones expuestas *ut supra*; asimismo, SE REQUIERE a la parte demandante para que informe si conoce alguna otra dirección física o electrónica en la que pueda ser notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf9938fbc2c52cf85ead8b075ff68870ec1b4cf3522c9caa4ff3ed874b65def

Documento generado en 25/02/2021 01:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Enero 20 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 66

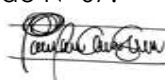
PROCESO: Verbal ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00358-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Edgar Humberto Valencia Dávila

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que, en efecto, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 6'662.956; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones y dictamen pericial.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 19 de enero de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA Hoy, 26 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69962d145cc886b7707ad600dfaee17fc37899c335f94a59cd7a7e212303a5ce

Documento generado en 25/02/2021 01:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvese proveer. Enero 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 49

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00377-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Otto Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación del demandado a la dirección calle 18A # 22A – 14 del municipio de Tame, la cual fue devuelta, bajo la causal de residente ausente, según certificación emitida por la respectiva empresa de correo postal.

Pues bien, teniendo en cuenta que el ejecutado no fue hallado, se procederá a su emplazamiento, previo a lo cual se debe proceder a la comunicación para notificación por aviso, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

Es decir, no es viable ordenar el emplazamiento directamente, comoquiera que conforme la constancia emitida por la empresa de correo postal, se devolvió la comunicación para notificación personal por residente ausente; de allí que se concluya que lo que ocurrió es que el demandado no fue hallado.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el inciso final del citado artículo 29 del CPTSS establece:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil.** En el **aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.**”

Pues bien, el artículo 320 del CPC prevé el trámite de notificación por aviso (hoy artículo 292 del CGP), por lo que, previo al emplazamiento del señor demandado, se debe proceder al envío de la comunicación para

notificación por aviso, según la remisión del inciso final del artículo 29 del CPTSS.

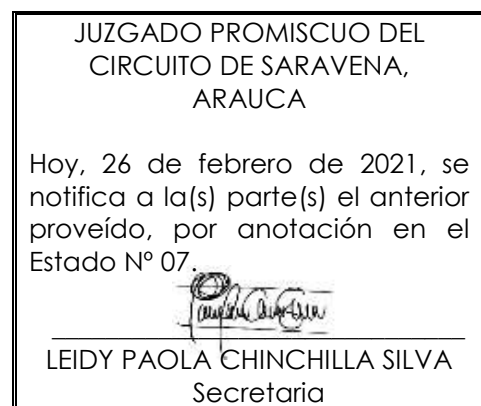
En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ELABÓRESE el oficio de comunicación para notificación por aviso del mandamiento de pago y REMÍTASE al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante para que lo remita a la dirección física del demandado, luego de lo cual deberá aportar las constancias respectivas, a efectos de verificar la procedencia del emplazamiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af07234368a71fdd694af3605a0076e6c48972df52b93f153b64a91b9615c22

Documento generado en 25/02/2021 01:56:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó constancia de entrega de comunicación para la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 50

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00378-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Karen Nathaly Atilua Alvarado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta la constancia de entrega de la comunicación para notificación personal enviada a la demandada en la carrera 16 # 20 - 16 del municipio de Tame (Arauca); sin embargo, al revisar la demanda se encuentra que la dirección anotada como dato de notificación de la demandada es la "carrera 16 18A No. 20 – 31 barrio Sucre", sin que se indique el municipio.

A partir de lo anterior se puede concluir que, al parecer, existe un error en la dirección de notificación de la demandada anotada en la demanda y además, la comunicación para notificación personal de la demandada fue enviada a una dirección distinta a la registrada en la demanda, por lo que se observa necesario aclarar dicha situación.

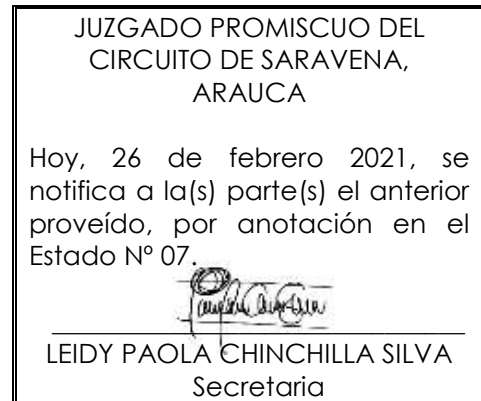
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial para que aclare la situación presentada con la dirección de notificación judicial de la señora demandada, conforme a las dudas indicadas en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e68a378786f9687dd706ac8c0ac857503a864499a0c3458c3e88142e0bf5b3f

Documento generado en 25/02/2021 01:56:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Favor proveer. Enero 12 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 51

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Jhon Ferney Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta varios anexos pertenecientes a otros procesos que también se adelantan en este juzgado, entre las cuales se encuentra constancia de remisión de la comunicación para notificación personal enviada a la dirección carrera 13 N° 15 – 82 barrio 20 de Julio, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado bajo la anotación “No reside/Cambio de domicilio”, razón por la cual solicita se emplace al demandado por cuanto desconoce otra dirección de notificación del demandado, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 del CGP y el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, resulta necesario ordenar su emplazamiento y designarle curador *ad litem*, con quien se surtirá dicho acto y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

Además, esta judicatura considera necesario solicitar a la apoderada de la parte demandante para que en adelante, se sirva allegar de manera individual a cada proceso los diferentes memoriales que desee presentar, es decir, un mensaje de datos (mensaje de correo electrónico) por cada proceso, a través de correo electrónico en donde se adjunte de manera individual los documentos del mismo (un mensaje para cada proceso) y de esta manera se eviten confusiones; lo anterior, teniendo en cuenta que cada comunicación recibida al correo electrónico compone una actuación que debe ser agregada a cada expediente en particular y en ese sentido, como aquí ha sucedido, se encuentran documentos que no pertenecen al proceso, comoquiera que la apoderada remitió todos los adjuntos en una sola comunicación.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena.

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado Jhon Ferney Delgado en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

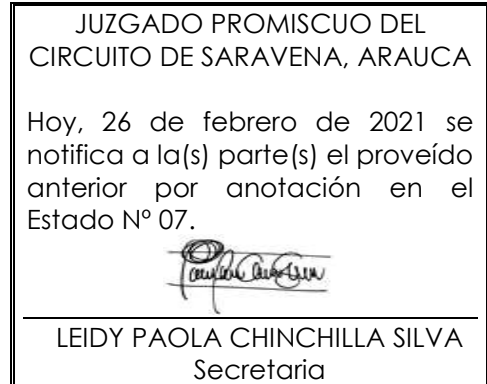
1. DESIGNAR como curador *ad Litem* del demandado al profesional del derecho Julio Cesar Bermúdez, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados; se advierte que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes de su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho designado curador *ad litem* no se poseione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la señora apoderada judicial de la parte demandante para que en adelante se sirva allegar de manera individual, a cada proceso, los diferentes memoriales que desee presentar, es decir, un mensaje de datos por cada proceso, a través de correo electrónico en donde se adjunte de manera individual los documentos del mismo (un mensaje para cada proceso), teniendo en cuenta que cada comunicación recibida al correo electrónico compone una actuación que debe ser agregada a cada expediente en particular y en ese sentido, como aquí y en varios procesos en los que funge como apoderada la misma profesional del derecho, se encuentran documentos que no pertenecen al proceso, comoquiera que la apoderada remitió todos los adjuntos en una sola comunicación o mensaje de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b23f063976374e91f2e68d99b575884d167639b8e28c15740bd7194488b441

Documento generado en 25/02/2021 01:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Favor proveer. Enero 12 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 52

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00380-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Hebert Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allegó memorial a través del cual allega varias documentos pertenecientes a otros procesos que también se adelantan en este juzgado, entre las cuales se encuentra constancia de remisión de la comunicación para notificación personal enviada a la dirección carrera 13 N° 15 – 82 barrio 20 de Julio, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado bajo la anotación “No reside/Cambio de domicilio”, razón por la cual solicita se emplace al demandado por cuanto desconoce otra dirección de notificación del demandado, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 del CGP y el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, resulta necesario ordenar el emplazamiento del demandado y designarle curador *ad litem*, con quien se surtirá dicho acto y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

Además, esta judicatura considera necesario solicitar a la apoderada de la parte demandante para que en adelante, se sirva allegar de manera individual a cada proceso los diferentes memoriales que desee presentar, es decir, un mensaje de datos (mensaje de correo electrónico) por cada proceso, a través de correo electrónico en donde se adjunte de manera individual los documentos del mismo (un mensaje para cada proceso) y de esta manera se eviten confusiones; lo anterior, teniendo en cuenta que cada comunicación recibida al correo electrónico compone una actuación que debe ser agregada a cada expediente en particular y en ese sentido, como aquí ha sucedido, se encuentran documentos que no pertenecen al proceso, comoquiera que la apoderada remitió todos los adjuntos en una sola comunicación.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena.

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado Hebert Sarmiento Delgado en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

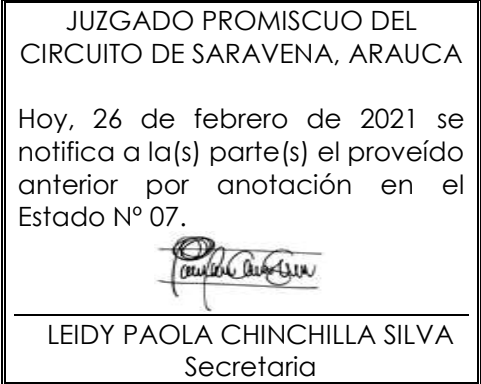
1. DESIGNAR como curador *ad Litem* del demandado al profesional del derecho Julio Cesar Bermudez, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, se advierte que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes de su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho designado curador *ad litem* no se posesione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la señora apoderada judicial de la parte demandante para que en adelante se sirva allegar de manera individual, a cada proceso, los diferentes memoriales que desee presentar, es decir, un mensaje de datos por cada proceso, a través de correo electrónico en donde se adjunte de manera individual los documentos del mismo (un mensaje para cada proceso), teniendo en cuenta que cada comunicación recibida al correo electrónico compone una actuación que debe ser agregada a cada expediente en particular y en ese sentido, como aquí y en varios procesos en los que funge como apoderada la misma profesional del derecho, se encuentran documentos que no pertenecen al proceso, comoquiera que la apoderada remitió todos los adjuntos en una sola comunicación o mensaje de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b595cfbebf049401a9bf687493a69f5fb09643543109f5003866cbc3836004
Documento generado en 25/02/2021 01:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del ejecutado, ante la devolución de los oficios remitidos a su residencia. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 46

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00381-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Eric Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación del demandado a la dirección calle 18A # 22A – 14 del municipio de Tame, la cual fue devuelta, bajo la causal de residente ausente, como consta en la constancia emitida por 472.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejecutado no fue hallado, se procederá a su emplazamiento, previo a lo cual se debe proceder a la comunicación para notificación por aviso, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

Es decir, no es viable ordenar el emplazamiento directamente, comoquiera que conforme la constancia emitida por la empresa de correo postal, se devolvió la comunicación para notificación personal por residente ausente; de allí que se concluya que lo que ocurrió es que el demandado no fue hallado.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el inciso final del citado artículo 29 del CPTSS establece:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Pues bien, el artículo 320 del CPC prevé el trámite de notificación por aviso (hoy artículo 292 del CGP), por lo que, previo al emplazamiento del señor demandado, se debe proceder al envío de la comunicación para

notificación por aviso, según la remisión del inciso final del artículo 29 del CPTSS.

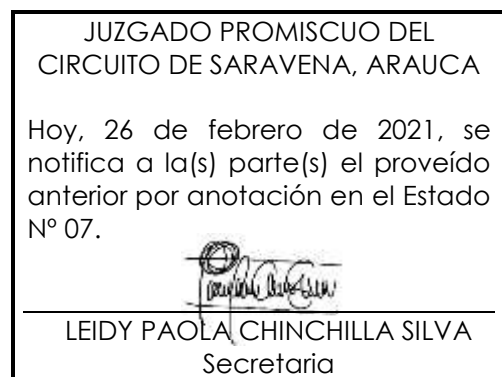
En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ELABÓRESE el oficio de comunicación para notificación por aviso del mandamiento de pago y REMÍTASE al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante para que lo remita a la dirección física del demandado, luego de lo cual deberá aportar las constancias respectivas, a efectos de verificar la procedencia del emplazamiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b0c2b923a6accc1339a8c71d6e83fb23d2a00af70415c98668c9c7c724f63
a**

Documento generado en 25/02/2021 01:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio proferido el 28 de septiembre de 2020 y a través del cual se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, advirtiéndose que se dejaba en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Diciembre 14 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 53

PROCESO:	Ejecutivo por sumas de dinero
CLASE:	Segunda instancia de apelación de auto
RADICADO:	81-794-40-89-001-2019-00566-01
RADICADO INT.:	2020-00238
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva del Oriente Grancoop
DEMANDADO:	Rocío del Pilar González

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio proferido el 28 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, advirtiéndose que se dejaba en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se tiene que el recurso fue propuesto oportunamente en la medida en que la decisión censurada se profirió por fuera de audiencia y la alzada se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación; además cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita. En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

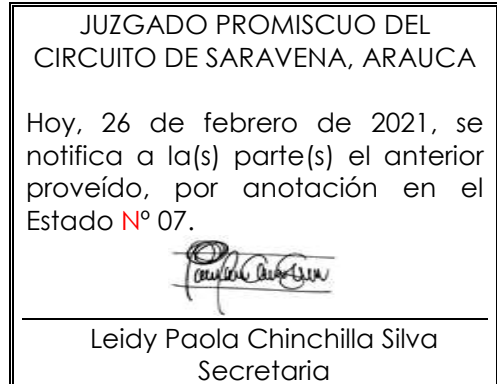
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio proferido el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero, propuesto por Cooperativa Multiactiva del Oriente Grancoop, en contra de Rocío del Pilar González, con número de radicación 81-794-40-89-001-2019-566-01, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar el recurso de apelación a disposición de las partes, para lo que estimen pertinente solicitar. En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a61c7053495480572d9db3f037683c121b3998e6e61c32f1f46133ee39ee54

Documento generado en 25/02/2021 01:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Enero 18 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 68

PROCESO: Nulidad de acta de conciliación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00084-00
DEMANDANTE: Jhon Freddy Vanegas Muñoz
DEMANDADO: Irania Yuleidy Leal Carrillo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 12 de los corrientes, actuando a través de su apoderada judicial, la parte demandante presentó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

En ese sentido y en virtud de lo establecido en el artículo 92 del CGP, se accederá al retiro de la misma, dejando las anotaciones del caso. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda presentada por el señor Jhon Freddy Vanegas Muñoz, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Irania Yuleidy Leal Carrillo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 26 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b75ddbddd2e0c3935adf17e9334e92b6c37f928a6c319c801b644a81fa3bda1a
0**

Documento generado en 25/02/2021 01:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y, la entrega de títulos judiciales a favor del demandante. Febrero 08 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 60

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00168-00
DEMANDANTE:	Orlando Umaña Rincón
DEMANDADO:	Ramiro Dusan Peña, Omar Gómez Carreño y Edwin Hernando Trigos (Integrantes Consorcio Relleno 2020) y Municipio de Arauquita.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por el apoderado demandante y los apoderados de la parte demandada, en el que se manifiesta que la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda en atención a convenio extraprocesal logrado entre las partes, por lo que solicitan la terminación del proceso y el archivo del mismo, sin que se imponga condena en costas.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP y numeral 9° del 365 del mismo compendio normativo, aplicables al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada; asimismo, en caso de desistimiento se puede renunciar a las costas.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la viabilidad del desistimiento de la demanda laboral, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles¹.

Al revisar la demanda y la contestación ofrecida a la misma el Despacho observa que no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, en la medida en que la parte actora pretende el reconocimiento de ciertas acreencias derivadas de la posible declaración de existencia de una relación laboral, aspectos todos frente a los cuales no existe certeza alguna, por lo que, se insiste, se trata de derechos inciertos y discutibles, resultando procedente el desistimiento de las pretensiones formuladas para su reclamación, por lo que se accederá a la petición, con la advertencia de que el presente auto produce efectos de cosa juzgada, amén que el apoderado de la parte

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia del 9 de septiembre de 2015. Rad. N° 51640. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

demandante tiene facultad expresa para dicho cometido, conforme al poder a él conferido.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por el demandado Ramiro Dusan Peña a favor del señor Orlando Umaña Rincón; frente a lo cual, debe advertirse que una vez revisada la pagina de depósitos judiciales del Despacho, se encontró el título N° 473600000029107, por valor de \$3'226.000,00, el pasado 04/11/2020, por el señor Ramiro Dussan Peña, bajo el concepto de prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta la información consignada y el resultado del proceso, para este nominador no resulta claro que los dineros consignados deban ser entregados al demandante, pues éste desiste de las pretensiones de la demanda, de allí que sea necesario requerir previamente al consignante para que informe si dicho título debe ser pagado al demandante con ocasión del acuerdo extraprocesal al que llegó con el señor Umaña Rincón, pues dentro del expediente no existe certeza sobre la legitimidad de la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, en atención a las consideraciones expuestas *ut supra*.

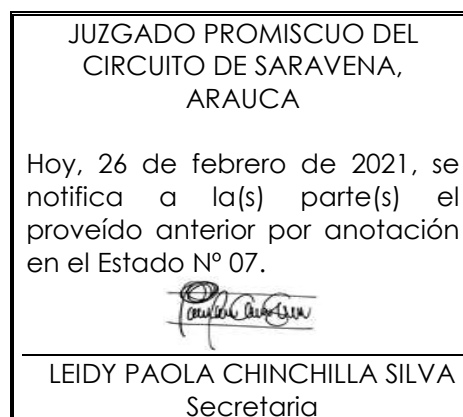
SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas.

TERCERO: NO acceder a la solicitud de pago del título judicial N°473600000029107 según las anteriores consideraciones; asimismo, REQUERIR al señor Ramiro Dussan Peña para que informe y aclare al Despacho si el depósito consignado a favor del señor Orlando Umaña Rincón, debe ser pagado a éste, en virtud del convenio extraprocesal al que llegaron las partes o por algún otro motivo.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho realizar las anotaciones pertinentes en el libro radicador y, proceder al ARCHIVO del expediente, una vez se resuelva la solicitud de entrega del título judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03409d15d84d9e275ff290f2c9bc9140e33b51589755f8af0b0f07fdbbbc1a99

Documento generado en 25/02/2021 01:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Febrero 15 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 61

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Rechazo de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00015-00
DEMANDANTE:	Juan Carlos Cadena Niño
DEMANDADO:	Pedro Ely Díaz Cepeda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio N° 47 del 08 de febrero de los corrientes, se resolvió devolver la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados, razón por la cual, el día 15 de febrero, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Pues bien, revisado el escrito de subsanación, esta judicatura encuentra que la parte demandante no corrigió en debida forma todos los reparos realizados por el Despacho, comoquiera que, si bien, incluyó en el acápite de notificaciones un correo electrónico para el demandado autoserviciopeter@hotmail.com, no se indicó la manera en que se enteró de que ese es el correo electrónico del demandado, lo cual debe hacerse bajo la gravedad de juramento, comoquiera que con posterioridad la posible admisión de la demanda ha de ser notificada a través de dicho medio electrónico, y tampoco se aportaron las evidencias pertinentes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no remitió copia del escrito de subsanación a la parte demandada, ni de manera electrónica ni física, tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 6° del decreto 806 del 2020. En ese sentido y por considerar que los defectos de la demanda no fueron subsanados en debida forma, el Despacho debe proceder al rechazo de la misma. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

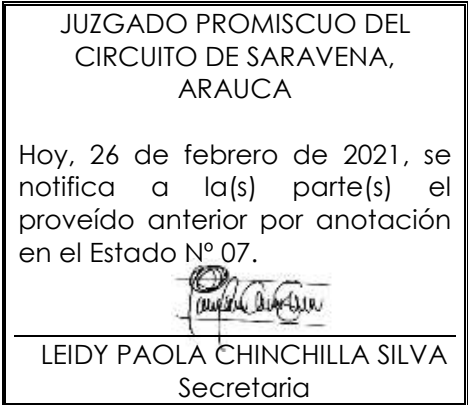
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia y en consecuencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02831a5c5076b59cb98dd6e0bd0c2a3aa267d8042d537d8d9083abc3045eff8
7

Documento generado en 25/02/2021 01:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Febrero 22 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 62

ASUNTO: Declarativo de pertenencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00040-00
ACCIONANTE: Noira Piñeros Piñeros
ACCIONADO: Inderlina, Arcenio, José Miguel, Octavio, Robinson,
y Piedad Ulmaris Piñeros Piñeros

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia se observa que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía, en la medida en que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia corresponde al monto de \$103'470.000 (suma inferior a los 150 SMLMV), según se observa a folio 40 del expediente digital, en el entendido que la competencia de este tipo de procesos se determina por la cuantía, de conformidad al artículo del CGP el cual reza:

*"La cuantía se determinará así:
(...)*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)
(...)"*

Por último, el artículo 18 del CGP establece que la competencia de los procesos de menor cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7º del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Tame (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)"*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Tame, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae ante los Jueces Promiscuos Municipales de Tame, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

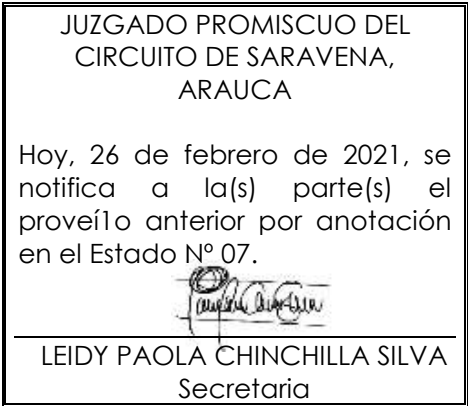
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa radicada al N° 2021-00040-00 instaurada por Noira Piñeros Piñeros contra Inderlina, Arcenio, José Miguel, Octavio, Robinson, y Piedad Ulmaris Piñeros Piñeros, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a72a9e2d1bd7d7498c3c7341be4e6485f9e800d5e9a5368cf76e276f99f85ef
Documento generado en 25/02/2021 01:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada solicita la elaboración de los oficios de desembargo dentro de proceso 1999-00146-00, que se encuentra archivado. Sírvase proveer. Febrero 1º de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 54

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	81-736-31-89-001-1999-00146-00
Ejecutante:	Caja de Crédito Agrario
Demandado:	Álvaro López y otro

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, solicitando la elaboración de los oficios de desembargo.

Frente a la petición, debe precisarse que el proceso está archivado, por lo que se recuerda al memorialista que para dar trámite a las solicitudes presentadas es necesario que se cancele previamente el arancel judicial para el desarchivo del expediente; conforme lo indicado en el PCSJA 18-11176 proferido el 13 de diciembre de 2018, por el Consejo Superior de la Judicatura, el arancel judicial para el desarchivo del proceso tiene un valor de \$6.800, pago que deberá realizarse a través de consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, cuyo recibo deberá ser entregado vía correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: REQUERIR al memorialista que previo a resolver las solicitudes presentadas, cancele el arancel judicial para el correspondiente desarchivo del expediente y presente la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 21 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 07.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38dc96a11b5e0686e819bdc5bdc55cb8d51edd62bdaa2
cd87ef595c32d1e0e9**

Documento generado en 25/02/2021 04:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados. Sírvasse proveer. Enero 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 55

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00078-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Iván Jahir Niño Ortiz y José Santos Niño.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 18 de enero de 2021 se recepcionó la devolución del Despacho Comisorio N° 25 del 10 de septiembre de 2019 debidamente diligenciado, remitido por la Inspección de Policía de Tame (Arauca)¹, documentos a partir de los cuales se puede verificar que el día 15 de enero del 2021 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados, identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-11730 y N° 410-62003. De igual manera, se observa informe fotográfico de la diligencia, aportado por el secuestre designado.

En ese sentido, sería del caso proceder a programar fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los mismos, no obstante, de las piezas procesales no se evidencia que se haya aportado avalúo de los inmuebles.

Así las cosas, para continuar con el trámite procesal pertinente, SE REQUIERE a la parte demandante para que, en el menor tiempo posible, allegue al correo institucional del Despacho el avalúo comercial correspondiente a los inmuebles embargados y secuestrados. Una vez aportado lo anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 26 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 07.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

¹ Fls 102 a 114 expediente digital.

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd02ff94c3d2f5e0682e19972391b80b7292a31a9f751e60fa8cff721fcf94a

Documento generado en 25/02/2021 04:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado judicial del demandante solicita la corrección o adición de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020. Favor proveer. Febrero 01 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 56

PROCESO: Verbal declarativo de pertenencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00216-00
DEMANDANTE: Aura María Mojica
DEMANDADO: Herederos de José Antonio Ruiz Sarmiento

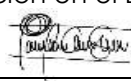
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia N° 086 del 17 de septiembre de 2020, para que se indique cuál fue el oficio que ordenó la inscripción de la demanda, en aras de poder levantar la medida cautelar.

Al respecto, basta indicar que el artículo 286 del CGP prevé la corrección de errores contenidos en las providencias, siempre que éstos estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, situación que no se presenta en el caso de marras, en la medida en que el error señalado por el abogado, no tiene nada que ver con la decisión de fondo, y tal situación se soluciona con la simple corrección del oficio que comunicó a la ORIP el levantamiento de la medida cautelar, actuación que se procedió a hacer por la secretaría del Despacho el 1° de febrero del año en curso, resolviéndose con ello el objeto de la petición.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, esta judicatura NO ACCEDE la solicitud de corrección de la sentencia N° 086 del 17 de septiembre de 2020 presentada por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 26 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 07.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3d9e7174e30b690c6cc3505a532661925051617e2025bd59522a7254c8357
5**

Documento generado en 25/02/2021 04:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada allega escrito de renuncia a poder, sin embargo, el proceso se encuentra archivado. Sírvasse proveer. Febrero 01 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 57

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisión de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00230-00
DEMANDANTES:	Shirly Elena Bolívar Juliao
DEMANDADO:	Clínica Metropolitana del Llano S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, comunicando su renuncia al poder.

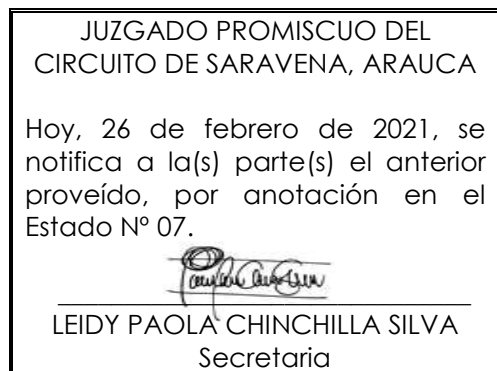
Al respecto se encuentra que el proceso está archivado, por lo que se recuerda al memorialista que para dar trámite a las solicitudes presentadas es necesario que se cancele previamente el arancel judicial para el desarchivo del expediente, conforme lo indicado en el PCSJA 18-11176 proferido el 13 de diciembre de 2018, por el Consejo Superior de la Judicatura, el arancel judicial para el desarchivo del proceso tiene un valor de \$6.800, el cual deberá realizarse a través de consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, cuya constancia de pago debe remitirse al correo electrónico del juzgado.

De otra parte, el proceso ya terminó, encontrándose archivado, por lo que no existe trámite alguno a realizar, de allí que la petición sea igualmente irrelevante.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: INFORMAR a la memorialista que el expediente se encuentra archivado, por lo que si requiere su desarchivo debe pagar el respectivo arancel judicial; de otra parte, que el proceso culminó, no existiendo trámite alguno que amerite su intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9483245f8f3cecb071f1291f920cdc2367f04b751db1a8671a14b7613a0f2b3

Documento generado en 25/02/2021 04:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**